

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MINA SANTOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



Copiapó,

05 OCT. 2016

**VISTOS:**

1. La Carta MA N°149/16 de fecha 09 de agosto de 2016, ingresada con fecha 11 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Peter Quinn, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mina Santos" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 100 de fecha 01 de septiembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
3. La Carta de fecha 13 de septiembre del 2016, ingresada con fecha 13 de septiembre del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 3 anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 11 de agosto de 2016, el señor Peter Quinn, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mina Santos" el cual pretende aumentar la extracción de mineral de la Mina Santos la que se encontraba en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente :

La actual Mina Santos se ubica en las coordenadas UTM Huso PSAD56: 6.961.146 m. Norte y 375.633 m. Este y 512 m.s.n.m. Dicho proyecto explota bajo el método de Sub Level Stopping (SLS) variante Long Blasting Hole (LBH) dado la forma y características de la mineralización existente en el área, con roca de buena calidad tanto la mineralizada como la circundante.

Lo anterior con una capacidad de extracción histórica de 5.000 toneladas por día.

En este sentido, la modificación al proyecto Mina Santos pretende incrementar en 100 toneladas por día (3.000 toneladas por mes) en la capacidad de extracción como consecuencia de la incorporación de zonas de explotación que reemplazan a las ya agotadas.

A continuación, se presentan los principales recursos e insumos requeridos por Mina Santos en su actualidad, los cuales en ningún caso se verían modificados por el incremento en 100 toneladas por día como consecuencia de la incorporación de zonas de explotación conforme con lo indicado.

**a. Agua Potable:** El recurso agua potable para las instalaciones de Mina Santos es suministrada por la Sanitaria Regional Aguas Chañar a través de la red principal de la localidad de Tierra Amarilla.

**b. Agua Industrial:** El agua industrial se obtiene de la infiltración de la mina, la que es recirculada para abastecer los equipos. Dependiendo de la ubicación del consumo, estos sistemas son entregados por gravedad o por impulsión de bombas a través de redes de HOPE PN16 PE100 de 3" para agua industrial y HOPE PN10 PE100 de 4" para drenaje. Actualmente el sistema de drenaje de Mina Santos, tiene su circuito de bombeo en forma de cascada ascendente, traspasando el drenaje de nivel en nivel. Durante este proceso las aguas son decantadas, así, dichas aguas pueden ser reutilizadas como agua industrial.

**c. Energía Eléctrica:** El alimentador principal proviene desde nuestras instalaciones en Minera Candelaria donde existen tres transformadores principales de 80MVA que reducen la tensión de 220KV a 23KV. La línea de 220KV proviene de la subestación de Cardones conectada al Sistema Interconectado Central (SIC). La línea de 23KV que sale de la subestación principal de Candelaria hacia CCMO y se le denomina "MINOSAL" la que alimenta las minas Santos y Alcaparrosa, además de la planta Pedro Aguirre Cerda.

**d. Tratamiento de aguas servidas:** Las aguas servidas de Mina Santos están conectadas al alcantarillado público. En interior de la mina se cuenta con baños químicos, conforme a las prácticas comúnmente aplicables. En relación a las condiciones de saneamiento básico de los trabajadores, las necesidades de salas de cambio son absorbidas por la actual infraestructura, la cual cumple con todos los permisos sanitarios correspondientes.

**e. Disposición de Residuos:** Los residuos domésticos y los industriales son llevados al relleno sanitario municipal de la ciudad de Copiapó. Para los residuos peligrosos, CCMOS dispone de un Patio de Almacenamiento Temporal que se ubica en la Planta. Este patio posee una losa de concreto un borde de cemento, está cercado y con prohibición de ingreso. Los residuos peligrosos son retirados periódicamente por empresas autorizadas, para ser dispuestos finalmente en recintos autorizados a tal efecto por la autoridad sanitaria.

**f. Abastecimiento, almacenamiento y distribución de combustibles y lubricantes:** El almacenamiento de combustible se realiza en estanque enterrado de 30.000 litros de capacidad, ubicado en superficie Mina Santos. Dicho estanque está de acuerdo a las exigencias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios :
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a

intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que se pretenden realizar son incrementar la extracción promedio en 3.000 t/mes de mineral. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal i.1.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original no cuenta con RCA porque corresponde a un proyecto anterior al año 1997, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambio que se han realizado al proyecto para aumentar su capacidad de procesamiento de mineral no cumplen con lo prescrito en el literal i.1 del artículo 3 del RSEIA para ser considerado un cambio de consideración.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste en incrementar la extracción promedio en 3.000 t/mes de mineral sin aumentar los recursos e insumos requeridos por Mina Santos en su actualidad. Por lo anterior, no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no cuenta con RCA porque fue ejecutado previo al año 1997.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Mina Santos" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto original de "Mina Santos" en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Mina Santos", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Peter Quinn, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**MARCOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

BRS/NOP/JES

Distribución:

- Señor Peter Quinn, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, El Bosque Norte 500, piso 11, of. 1102, Las Condes, Santiago.

C.C:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.